



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral particular del tributo exige el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con arreglo a la presente Ordenanza.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible del Impuesto:

1. La titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos a este impuesto:
 - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.

1. Estarán exentos del Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma del País Vasco, Territorio Histórico de Bizkaia y de entidades locales, adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en el Estado Español y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con discapacidad.



**Amorebieta-Etxanoko Udala
Bizkaia**

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

- a') Aquellas personas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65% que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B o C del baremo que figura como Anexo III del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de discapacidad o que obtengan 7 o más puntos en las letras D, E, F, G o H del citado baremo.
- b') Aquellas personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

A las personas incluidas en las letras a') y b') anteriores que se encuentren en situación carencial de movilidad reducida calificada con la letra A en el baremo que figura como Anexo III del mencionado Real Decreto 1971/1999, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.

Las exenciones aquí previstas son de naturaleza reglada y tendrán carácter rogado, debiendo ser concedidas mediante acto administrativo expreso, dictado por el órgano municipal competente, a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos, en la que indicarán las características de su vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, y a la que acompañarán los siguientes documentos:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Certificado acreditativo de la discapacidad y en su caso, del estado carencial de movilidad, emitido por el órgano competente de la Diputación Foral de Bizkaia, no siendo título suficiente el dictamen técnico-facultativo emitido por los equipos de valoración correspondientes.
- Declaración jurada de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente a uso del minusválido. Declarada ésta por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder gozar de esta exención los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

2. Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del Impuesto, los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.



b) Los vehículos menos contaminantes gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto en el porcentaje y plazo correspondiente según sus características siempre que cumplan las condiciones establecidas en alguno de los siguientes apartados:

b.1.) Los vehículos de motor eléctrico y/o emisiones nulas, disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 75% con carácter indefinido.

b.2.) Los vehículos de motor híbrido y los que utilicen gas como combustible, bien gas natural, gases licuados del petróleo o bioetanol, disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 75% durante cuatro ejercicios a contar desde el de su primera matriculación.

b.3.) Los turismos de nueva matriculación con emisiones contaminantes inferiores a 110g CO₂/km disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 50% durante dos ejercicios a contar desde el de su primera matriculación.

b.4.) Los turismos de nueva matriculación con emisiones contaminantes desde 110g CO₂/km hasta 120g CO₂/km disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 25% durante dos ejercicios a contar desde el de su primera matriculación.

Esta bonificación tiene carácter rogado, debiendo acreditarse que el vehículo posee las características exigidas mediante la Tarjeta de Características Técnicas del mismo o si no figuraran en ella, mediante documento expedido por la administración competente en el que consten.

Esta bonificación surtirá efectos en el período impositivo correspondiente a la matriculación del vehículo si la solicitud se presenta al tiempo de practicar la autoliquidación del impuesto, en caso de que la solicitud se presente con posterioridad a la matriculación del vehículo, surtirá efectos en el período siguiente a su reconocimiento.

Esta bonificación no será compatible con ningún otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica para el mismo vehículo

c) Gozarán de una bonificación del 3,5% de la cuota tributaria los recibos de IVTM que se cobren a través de domiciliación bancaria. Dicha bonificación no será efectiva en el caso de que se produzca devolución bancaria. Para poder ser beneficiario de dicha bonificación es necesario que se produzca la solicitud de domiciliación con anterioridad al 1 de marzo.

d) Tendrán derecho a una bonificación en la cuantía y condiciones que se regulan en este artículo, los vehículos de turismo de cinco o más plazas y con una potencia inferior a 16 caballos fiscales, cuya titularidad recaiga sobre algún miembro de la familia que tenga la consideración de familia numerosa de acuerdo con la legislación vigente, siempre que el nivel de renta no exceda de **9.000,00 €** por cada miembro de la unidad familiar, computándose doblemente cada miembro discapacitado. Para establecer el nivel de renta se tendrá en cuenta la cantidad recogida en la casilla de base imponible general del documento de declaración del impuesto sobre las rentas de las personas físicas.

Se bonificará un solo vehículo por familia.

Esta bonificación no será compatible con ningún otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica para el mismo vehículo.

Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo y el resto de los miembros de la unidad familiar deberán estar empadronados en el municipio de Amorebieta-Etxano en su vivienda habitual, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre familias numerosas para el supuesto de separación de ascendientes, y presentar en el modelo que se apruebe administrativamente por el Ayuntamiento la oportuna solicitud debidamente firmada hasta el 1 de diciembre, o día inmediato hábil posterior, del ejercicio anterior al período impositivo en que produzca sus efectos, acompañada de la siguiente documentación:

- fotocopia del NIF ó NIE del sujeto pasivo.

**Amorebieta-Etxanoko Udala
Bizkaia**

- fotocopia del Título de Familia Numerosa en vigor conforme a la legislación vigente, expedido por la Diputación Foral de Bizkaia.
- fotocopia de la última declaración de renta efectuada de cada uno de los miembros de la unidad familiar, documento acreditativo de la no obligación de realizar declaración o declaración jurada de no percibir ingresos.

No obstante, están obligados a comunicar las variaciones que se produzcan en las condiciones y requisitos de esta bonificación y que, en todo caso, surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente en que se hayan producido.

La Administración se reserva el derecho de comprobar de oficio el cumplimiento de los requisitos necesarios para el otorgamiento y concesión de la bonificación y de requerir la presentación de cuantos documentos sean necesarios para acreditar el derecho del sujeto pasivo a la bonificación.

El porcentaje de bonificación, se determinará en el momento de devengo del impuesto en función de la categoría de la familia numerosa legalmente aplicable y debidamente acreditada, así como de la potencia fiscal del turismo familiar, según el siguiente cuadro:

Potencia Fiscal	Bonificación	
	Familia Categoría Especial	Familia Categoría General
Hasta 11,99 caballos fiscales	30%	15%
De 12 a 13,99 caballos fiscales	20%	10%
De 14 a 15,99 caballos fiscales	10%	5%

IV. SUJETOS PASIVOS**Artículo 5.**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria 2/2005, de 10 de marzo, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

V. CUOTA**Artículo 6.**

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	TOTAL €
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	25,50 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	68,54 €
De 12 hasta 13,99 caballos fiscales	120,71 €
De 14 a 15,99 caballos fiscales	169,13 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	224,88 €
De 20 caballos fiscales en adelante	281,40 €
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	167,41 €
De 21 a 50 plazas	238,46 €
De más de 50 plazas	298,06 €
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	85,00 €
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	167,41 €

Amorebieta-Etxanoko Udala
Bizkaia

De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	238,46 €
De más de 9.999 Kg. de carga útil	298,06 €
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	35,52 €
De 16 hasta 24,99 caballos fiscales	55,84 €
De más de 25 caballos fiscales	167,41 €
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECÁNICA	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	35,52 €
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	55,84 €
De más de 2.999 Kg. de carga útil	167,41 €
F) OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	8,91 €
Motocicletas de hasta 125 c.c.	8,91 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	15,21 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	30,48 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	60,89 €
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	121,79 €

2. Para la determinación de la clase de vehículo se atenderá a lo que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kg. de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros, vehículos de tres ruedas y cuatriciclos tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de ciclomotores o motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) Las máquinas autopropulsadas (vehículos especiales autopropulsados y tracto-camiones) que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

d) Las autocaravanas tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de turismos, y por lo tanto tributarán por los caballos fiscales.

e) Los quads tributarán, en función de las características técnicas de los mismos, que serán diferentes en función del tipo de Quad de que se trate. Por tanto, serán determinantes los dos primeros dígitos del apartado "clasificación del vehículo" de la tarjeta de inspección técnica o el certificado de características para aplicar el impuesto con arreglo al cuadro de tarifas:

06-Cuatriciclo: tributará como ciclomotor o motocicleta de acuerdo con su cilindrada.

64-Vehículo especial: tributará como tractor de acuerdo con su potencia fiscal.

03-Ciclomotor

66-Quad-ATV: tributará como tractor de acuerdo con su potencia fiscal.

3. En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre, los remolques y semirremolques arrastrados.

4. En el caso de los ciclomotores, remolques y semirremolques, que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se



**Amorebieta-Etxanoko Udala
Bizkaia**

haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.

5. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11.20 del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo texto.

VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 7.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición o baja de los vehículos. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por meses naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo, incluido el que corresponda a la fecha en que se produzca el alta o baja.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos de los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro correspondiente.

VII. GESTIÓN

Artículo 8.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 9.

El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 10.

Será instrumento acreditativo del pago del impuesto el recibo expedido por la Administración Municipal.

Artículo 11.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

En caso de nueva matriculación o de modificaciones en el vehículo que alteren su clasificación a efectos tributarios, los interesados deberán presentar en la Administración Municipal, con objeto de su



**Amorebieta-Etxanoko Udala
Bizkaia**

inclusión en la Matrícula del impuesto, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la matriculación o modificación, los siguientes documentos:

- a) Permiso de circulación.
- b) Certificado de características técnicas.
- c) D.N.I. o C.I.F.

Artículo 12.

Excepcionalmente y como sistema de depuración de los registros municipales el interesado podrá acreditar la falta de existencia del vehículo mediante la baja definitiva de la Jefatura Provincial de Tráfico y un documento justificativo suficiente, en cuyo caso, el Ayuntamiento podrá anular los recibos girados con anterioridad a la fecha acreditada.

VIII. DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuviera término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

IX. DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento en Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, y definitivamente el 12 de diciembre de 2003.

Fue modificada por primera vez, definitivamente el día 7 de diciembre de 2004.

Fue modificada por segunda vez, inicialmente en Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el día 14 de octubre de 2005, y definitivamente el 23 de diciembre de 2005.

Fue modificada por tercera vez, inicialmente en Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el día 27 de septiembre de 2006, y definitivamente el 21 de noviembre de 2006.

Fue modificada por cuarta vez, inicialmente en Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2007, y definitivamente el 14 de diciembre de 2007.

Fue modificada por quinta vez, en Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el 17 de octubre de 2008, y definitivamente el 4 de diciembre de 2008.

Fue modificada por sexta vez, inicialmente en Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el 16 de octubre de 2009, y definitivamente el 4 de diciembre de 2009.

Fue modificada por séptima vez, en Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 25 de febrero de 2010, y definitivamente el 21 de abril de 2010.

Fue modificada por octava vez, en Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el 14 de octubre de 2011, y definitivamente el 29 de noviembre de 2011.

Fue modificada por novena vez, inicialmente en sesión plenaria ordinaria celebrada el 26 de octubre de 2012, y definitivamente el 10 de diciembre de 2012.

Entrará en vigor el 1 de enero de 2013 y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.